

Señor.

**JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**RAD: 065-2020.**

**DTE: ARMANDO LUIS MENDOZA TALLIENS.**

**DDA: ELEONOR ANTONIA CONSIGRA FRANCO.**

**ASUNTO: NULIDAD CONFORME AL ART. 121 C.G.P.**

**ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 7.473.391, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 64.071 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO**, quien aparece como demandada en el trámite de la referencia, con mi acostumbrado respeto al señor Juez destinatario me estoy dirigiendo para precisar la aplicación del Art. 221 en concordancia con el 117 y 133 C.G.P.

Lo anterior en razón de:

- 1) El proceso tiene radicado 065-2020; esta radicación corresponde a los dos primeros meses de la anualidad 2020.
- 2) Mi mandante recibió notificación de la providencia admisorio de esta demanda y la misma señala como fecha de ese auto 27 de julio de 2020.
- 3) La calenda en que recibe la presunta notificación, le llegó para 10 de agosto del cursante año.
- 4) El Art. 121 de la Ley 1564 de 20122 prevee DURACIÓN DEL PROCESO..., estableciendo que el mismo debe durar un año.

- 5) El Art. 117 C.G.P. prevee que los funcionarios públicos deben Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales
- 6) El Art. 133 de la citada obra dispone CAUSALES DE NULIDAD y en su numeral 1º expresa  
Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

### **PETICIÓN.**

Lo aludido es puntual para la solicitud del asunto, toda vez que como demostrado está , el proceso fue admitido por auto de 27 de julio de 2020 y notificado a mi representada solo para 10 de agosto de 2021, por lo que hecho el conteo nos damos con la exactitud de que entre una fecha y otra se ha surtido más de un año; por lo que lo dispuesto en el Art. 121 es de aplicación inmediata y la anualidad establecida quedó desfasada, luego en la puntualidad del contexto de dicho canon, precisa: Salvo interrupción o suspensión del **proceso** por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Siendo que de esta forma se estructuró una actuación negligente del Juez, al no hacer el control de legalidad autorizado por el Art. 132 C.G.P. y por consiguiente al no haber vislumbrado que surtido el término de la anualidad, que demostré haber transcurrido entre la fecha del auto admisorio y la de notificación, es decir sin que se dictara sentencia en este lapso, reitero lo dicho en la norma de que automáticamente el funcionario perdía la competencia, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esto realmente no ha tenido lugar y arribando al Art. 133 C.G.P. el mismo regla en su numeral 1º : Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. Luego este es el argumento para considerar que la parte demandante y el señor Juez, están actuando de espaldas al código cuando el mismo en su Art. 1º manifiesta, que: regula la actividad procesal en los asuntos civiles, idénticamente el Art. 2º señala: Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido **proceso**. Y también el Art. 4º de la norma adjetiva, indica: El juez debe hacer uso de los poderes que este **código** le otorga para lograr la igualdad real de las partes...

Sirvan las citas previstas para el argumento de la solicitud de la declaratoria de nulidad del proceso, en el que viene actuando de una manera que infringe lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley 1564 de 2012, siendo que esta impone el actuar con lealtad de buena fe y sin temeridad, por lo que la apoderada demandante, en este momento está incurso en las sanciones previstas en el canon mencionado, y a la vez señalarla de la comisión de un FRAUDE PROCESAL, por cuanto ella hizo incurrir en error al señor Juez, cuando en forma intrépida, cuando despreciando la preceptiva acotada y desconociendo que la normatividad procedimental son de orden público; luego la togada ha convertido el proceso en un escenario donde procede de forma irregular delictuosa y sin el menor respeto por la codificación que en articulado preanotado, está referenciando las distintas contravenciones hechas al código general del proceso y sin miramientos humanitarios, la abogada **GLADYS MARINA DEL CASTILLO PEREZ**, optó por notificar por aviso a la señora **ELEONOR**

**ANTONIA CONSIGRA FRANCO**, para atemorizarla de los poderes que ella se arroga en las diligencias que contra la prenombrada está realizando, casi que señalándole un derrotero de desplazada frente al servicio de justicia y frente a una actuación que de todas maneras está plagada de irregularidades en uno y otro despacho donde hasta ahora ha actuado contra la humilde ciudadana que represento.

Esto amerita el conocimiento de la autoridad penal e incluso del consejo superior de la judicatura.

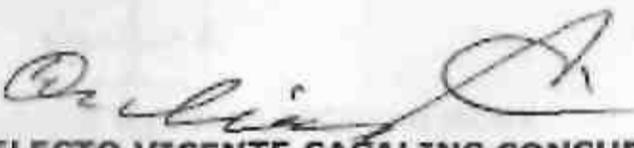
### **NOTIFICACIONES**

A mi mandante en la dirección que aparece en la demanda.

Al suscrito en la Cra. 44 No. 34-14, Piso 2º Oficina 12, Barranquilla.

email: [evcasalins@hotmail.com](mailto:evcasalins@hotmail.com)

Atentamente,



**ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**  
C.C. No. 7.473.391.  
T.P. No. 64.071 del C.S. de la J.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.  
SALA CIVIL FAMILIA.**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER.**

**ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.406.281, a usted con el debido respeto para manifestarle que otorga **PODER** especial, amplio y suficiente al Abogado **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 7.473.391, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 64.071 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación, se notifique y presente la acción de nulidad conforme a lo dispuesto en el Art. 121 y ss C.G.P., en razón de haber transcurrido más de un año entre la fecha del auto admisorio y la notificación sin que se haya dictado sentencia...

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que prevee el Artículo 77, 121 del C.G.P. y demás normas aplicables concordantes

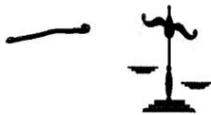
Agradezco el reconocimiento de la personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

  
**ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO**  
C.C. No. 22.406.281

Acepto,

  
**ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**  
C.C. No. 7.473.391.  
T.P. No. 64.071 del C.S. de la J.



**GLADYS MARINA DEL CASTILLO PEREZ**  
Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico

Tel. 3405756 Cel 3012924162  
Barranquilla - Colombia  
Email: [gladelcap@hotmail.com](mailto:gladelcap@hotmail.com)

## NOTIFICACION POR AVISO

Señora  
ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO  
Carrera 36 No.100-189  
Barrio las Estrellas  
Barranquilla

**RADICADO No.08001311000320200006500**  
Naturaleza del Proceso: Partición Adicional

**Demandante: ARMANDO LUIS MENDOZA TALLIENS**  
**Demandada: ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO**

Por medio de este **aviso** le notifico la providencia calendada el día veintisiete (27) de julio del año 2020, mediante la cual se: Admite Demanda, a través de la cual se:

**Resuelve:** Admitir la demanda de **PARTICION ADICIONAL DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, mediante apoderada Judicial por el señor ARMANDO LUIS MENDOZA TALLIENS, contra la señora ELEONOR ANTONIA CONSUEGRA FRANCO.

Notifíquesele a la demandada por medio de aviso y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días de conformidad con los Arts.290,292 y 518 C.G.P. (...)

Proferida en el citado proceso de la referencia

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

ANEXO: Copia informal: Demanda, Anexos, Auto admisorio.

Dirección del Despacho Judicial: Calle 40 No.44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 4  
correo electrónico: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente

  
GLADYS MARINA DEL CASTILLO PEREZ  
C.C. No. 26.732.272 de Chiriguaná (Ces.)  
T.P. No. 64.898 del C.S.J  
Apoderada Armando Mendoza Talliens

